



Documento **TRIBUTAR-io**

Marzo 25 de 2011

Número 395

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

Carol Zoraida Barreiro

APORTES PARAFISCALES POR VACACIONES EN DINERO: LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO SE PRONUNCIA.

Sobre la inclusión o no de las vacaciones en dinero dentro de la base de liquidación de aportes parafiscales tuvimos la oportunidad de informar en nuestro Documento TRIBUTAR-io 289 (puede consultarse en www.tributarasesores.com.co), acerca de la doctrina emitida por el Ministerio de la Protección Social según la cual las vacaciones compensadas en dinero a la terminación del contrato de trabajo no son parte de la base de liquidación de aportes parafiscales por tener la connotación de indemnización compensatoria.

La Jurisprudencia de la sección cuarta del Consejo de Estado había señalado hasta ese momento lo contrario, es decir, que sobre las vacaciones compensadas en dinero sí debían liquidarse aportes parafiscales, pues en su consideración si bien las vacaciones no son salario sino descanso remunerado, el pago de las mismas hace parte de la nómina mensual de salarios en los términos del artículo 17 de la Ley 21 de 1982, norma según la cual se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos constitutivos de salario y los descansos remunerados. A ese respecto el Ministerio había señalado que las vacaciones compensadas en dinero en realidad no son en realidad un descanso remunerado sino una indemnización por la no concesión del descanso, por lo que no deberían tomarse en cuenta para la liquidación de aportes parafiscales.

Igualmente en el documento TRIBUTAR-io 295 comentamos que la misma tesis expresada por el Ministerio de la Protección Social había sido acogida por la Superintendencia de Subsidio Familiar según concepto 161 de agosto 5 de 2008. En la mencionada doctrina se expresa que cuando las vacaciones se pagan a la terminación de la relación laboral como parte de la liquidación definitiva de prestaciones sociales éstas toman la calidad de *indemnización*; si, en cambio, se pagan en vigencia de la relación laboral es decir mientras al mismo tiempo el trabajador está prestando sus servicios y recibiendo su salario, se debe entender que existe *compensación en dinero*. Concluye la citada superintendencia que en cualquier caso el pago de las vacaciones en dinero no forma parte de la base de liquidación de aportes parafiscales. En el primer escenario (pago al finalizar la relación laboral) porque se trata de un pago indemnizatorio y en segundo (compensación durante la relación laboral) porque el empleado está recibiendo su salario y no es equitativo para él pagar doble aporte.



TRIBUTAR ASESORES S.A.S.

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Pues bien, el Ministerio de la Protección Social preocupado, suponemos, porque el SENA, el ICBF y las Cajas no acogen su tesis sino que, por el contrario, en sus procesos de revisión cuestionan la misma y proponen liquidación de aportes sobre las vacaciones compensadas en dinero, elevó consulta, como era su deber, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Dicha Sala respondió la consulta mediante Concepto emitido el 8 de febrero de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Fernando Alvarez, Número interno 2013, concluyendo, que todo pago en dinero por concepto de vacaciones es base de liquidación de aportes parafiscales. A ese respecto concluyó que *“Para determinar la base de liquidación de los aportes parafiscales, las vacaciones reconocidas en dinero en cualquier momento de la relación laboral o al final de ella, hacen parte del concepto de pagos verificados por descansos remunerados de ley y convencionales o contractuales, de que trata el artículo 17 de la Ley 21 de 1982”*.

Así las cosas, de conformidad con lo expresado por el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil, que obliga por provenir de quien tiene la potestad interpretativa oficial, en adelante los empleadores deberán, y así lo aconsejamos, liquidar aportes parafiscales sobre todo pago en dinero de vacaciones, haciendo, de una vez, la verificación respecto del año 2010 con liquidación y pago de cualquier ajuste antes de presentar la declaración de renta de dicho periodo.

En efecto, juzgamos importante anotar que el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil, además de dejar sin piso lo expresado por el Ministerio y la Superintendencia de Subsidio Familiar, tiene un alcance distinto del que acompaña a los fallos emitidos por la sección cuarta en procesos de nulidad y restablecimiento. Estos últimos tienen efectos *inter partes*, es decir, vinculan en forma obligatoria sólo a las partes involucradas en el conflicto sometido a juicio; en cambio, el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil tiene un alcance general, en el marco de lo consagrado en el artículo 237, numeral 3, de la Constitución Política, que designó al Consejo de Estado como supremo órgano consultivo en asuntos de administración, y del artículo 98 del Código Contencioso Administrativo, que delegó en la Sala de Consulta y Servicio Civil el deber de absolver las consultas jurídicas de orden administrativo, tanto generales o particulares, elevadas por el gobierno.

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.